

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE LA MAR
Vocal: MARTEL CHANG ROLANDO ALFONZO / Servicio Digital - Poder Judicial del Peru
Fecha: 23/09/2020 10:06:50 Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial
LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE LA MAR
Vocal: PRADO CASTAÑEDA ANA MARILU / Servicio Digital - Poder Judicial del Peru
Fecha: 22/09/2020 12:09:02 Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial
LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD
COMERCIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE LA MAR
Vocal: ESCUDERO LOPEZ JOSE CLEMENTE / Servicio Digital - Poder Judicial del Peru
Fecha: 23/09/2020 09:58 Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial
LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 00610-2019-0-1817-SP-CO-01
DEMANDANTE : MINISTERIO PÚBLICO
DEMANDADO : G4S FEFÚ S.A.C.
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Es infundado el recurso de anulación por la causal b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, porque del texto del laudo se concluye que no hay motivación aparente porque éste justifica las premisas de la decisión arbitral, es decir, existen razones esenciales fácticas y jurídicas.

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE
Miraflores, dieciocho de setiembre
del año dos mil veinte.

I. VISTOS:

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los Artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: Martel Chang, Prado Castañeda, quien interviene como ponente; y, Escudero López, emiten la siguiente decisión judicial:

II. RESULTA DE AUTOS:

Del recurso de anulación:

2.1. A fojas 98 a 114 del visor del Expediente Judicial Electrónico, obra el **Recurso de Anulación** interpuesto por el Ministerio Público dirigido contra el **Laudo Arbitral de Derecho** emitido por Resolución Nro. 14 de fecha 2 de setiembre de 2019; **invocando la causal contenida en el inciso b) del numeral 01 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071.**

2.2. El Ministerio Público sustenta lo siguiente:

- 1) El Tribunal ha resuelto en primero, segundo y tercer resolutive de la controversia, partiendo de algunas premisas imprecisas o dudosas, las cuales, a la postre resultan siendo parcializadas a favor de una de las partes, en este caso G4S Perú S.A.C. en perjuicio del Ministerio Público, por lo que no se encuentra conexión lógica entre lo resuelto a favor del referido contratista, con los hechos alegados por éste, y sobre todo con los medios probatorios ofrecidos por el mismo en el proceso arbitral.
- 2) Para que el Tribunal Arbitral en mayoría favorezca legalmente y válidamente, mediante una debida motivación, al demandante, pues debio analizar los puntos controvertidos, los cuales debieron ser cotejados y corroborados con material probatorio congruente con lo petitionado, y con ello fue necesario en primer lugar acreditar que G4S Perú SAC haya aportado específicamente los medios probatorios idóneos que sustenten dichas pretensiones lo cual no ocurrió; tal como lo refiere, en relacion al primer punto controvertido, el voto en discordia del doctor Leoncio Delgado Uribe en su numeral 36 y página 13, indicando expresamente lo siguiente: "(...) G4S Perú SAC ni en su demanda presentada el 17-02-2017, ni en la modificación efectuada posteriormente con fecha 06-07-2018, ha ofrecido ni acreditado los medios probatorios instrumentales a través de los cuales la Entidad le hubiera comunicado las penalidades, es decir el o los acto/s administrativo/s que generarían modificación del contrato, y que serían materia de controversia o impugnación en vía arbitral, máxime tratándose de la ejecución de un contrato, cuyo tratamiento es estrictamente formal, ni los documentos de descargo que se refiere en el numeral 5. de su demanda. (...)".
- 3) En tal sentido, el precitado enunciado, pasa de ser un mero punto de vista disidente sobre el primer punto controvertido, para ahora constituir una descripción técnica fáctica de los hechos y los medios probatorios aportados por G4S Perú SAC al proceso arbitral Nro. S-

047-2017/SNA-OSCE, que atentan contra el Principio Constitucional del Debido Proceso y el Derecho de Defensa del Ministerio Público, en tanto, evidencia la manifiesta falta del Tribunal Arbitral, en mayoría, a su deber de efectuar una debida motivación.

- 4) Dicha parte tenía a su cargo la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto por el Artículo 196 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, por tanto se ratifica que se está ante una indebida motivación de Tribunal Arbitral en mayoría, al no haber efectuado una congruente y debida valoración de los hechos, cotejándolos con los medios probatorios ofrecidos por el Demandante, los cuales sustentaron sus argumentos expuestos en el laudo objeto de anulación, por lo tanto el Tribunal Arbitral expidió dicho laudo favoreciendo al contratista en contra de los derechos e intereses del Ministerio Público.
- 5) El Tribunal Arbitral en mayoría ha evidenciado una conducta parcializada que favoreció los derechos e intereses de G4S Perú SA, incumpliendo su deber de resolver en Equidad y calificar adecuadamente la ausencia de medios probatorios por parte del demandante en los referente a las tres pretensiones formuladas por éste en cuyo caso declaró fundadas las mismas, se limitó únicamente a calificar la supuesta deficiente idoneidad de los medios probatorios ofrecidos por parte del Ministerio Público; es decir, hizo prevalecer en lo que se denomina motivación aparente, una deficiencia del demandado, dejando de lado, la evidente deficiencia, por ausencia, de medios probatorios que sustenten las pretensiones de G4S Perú SAC, quien tenía la carga de la prueba.
- 6) Los tres puntos controvertidos resueltos por el Tribunal Arbitral, que fluyen de las pretensiones del demandante, son motivados con la supuesta deficiente contestación de la demanda y los medios probatorios ofrecidos por la entidad a lo largo del proceso arbitral; incumple su obligación de motivar los resolutivos en el específico medio probatorio que corrobora la correspondiente pretensión, perjudicando con ello al Ministerio Público, habida cuenta, que G4S Perú SAC si bien refiere enfáticamente que petitionó que se declare la ineficacia de las penalidades comunicadas; tal como lo expresa el voto en discordia en su página 14, no ofreció y menos acreditó los medios probatorios instrumentales a través de los cuales la Entidad le comunicó las penalidades aplicadas, que acrediten los descargos a los que se refiere en el numeral 5 de su demanda; en tal sentido se

aprecia motivación aparente, en tanto se evidencia que la G4S Perú SAC en la audiencia de informes orales manifestó que no se le comunicó de las penalidades, lo que también se puede corroborar del texto del propio laudo emitido en mayoría.

- 7) Al haber incurrido el Tribunal Arbitral en una motivación aparente, el Ministerio Público solicitó que integre los elementos de convicción que sustentaron su posición en el caso, en tanto, conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil el Tribunal Arbitral en mayoría estaba obligado a motivar en derecho los hechos y los medios probatorios que crearon convicción en el sentido del resultado del laudo.
- 8) El Tribunal Arbitral tendría necesariamente para motivar debidamente el laudo, y al amparo del artículo 43 de la Ley General de Arbitraje, precisar la pertinencia y el valor probatorio de las pruebas que sustentan su posición, asimismo también, motivadamente prescindir de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso, lo cual no se aprecia del laudo.

De la absolución del recurso de anulación:

2.3. De autos se advierte que a fojas 237 a 242, corre la absolución del traslado del recurso de anulación de laudo arbitral, por la demandada G4S Perú SA, en adelante G4S, bajo los siguientes términos:

- 1) De lo verificado en el recurso de anulación de laudo, que la motivación aparente y la carga de la prueba, que imputa correspondía a G4S, son los únicos fundamentos en los que sustenta su pedido de anulación, siendo que no existe un planteamiento que suponga mayor análisis, reduciéndose al hecho que G4S no habría probado la existencia de comunicación por la cual se le imputan las penalidades.
- 2) Lo expresado por el Ministerio Público no tiene sustento ni constituye causal para un recurso de anulación de laudo arbitral, pues lo que pretende la contraria es cuestionar los medios probatorios presentados por G4S, lo que no puede hacerse por esta vía.
- 3) En cuanto al tema de fondo, G4S cuestiona que cuando se remitieron las facturas al Ministerio Público para hacer efectivo el pago de los meses correspondientes a los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2015, el Ministerio Público procedió a descontar montos

que supuestamente se referían a penalidades. G4S presentó las tres facturas y el Reporte de Cuentas por Cobrar al 31.12.2016 en las que figuran los montos pendientes de pago por las mencionadas facturas, siendo que en este reporte figura el monto de la diferencia por cobrar. Estos medios probatorios no fueron cuestionados por la contraria y que demuestran la deficiente e ineficaz comunicación que le hacen a G4S sin sustento alguno.

- 4) Al solicitar se acredite si el Ministerio Público ha seguido el procedimiento para las penalidades cumpliendo con comunicarlas formalmente, la contraria procede a presentar en el proceso arbitral como medio probatorio únicamente comunicaciones internas entre órganos del Ministerio Público que llegan a la conclusión -interna- que existen penalidades respecto a dichos períodos. No basta decir que aplicó penalidades y descontarlas en las facturas como hizo el Ministerio Público con G4S y esto no ha sido objetado por la contraria.
- 5) No ha sido punto controvertido respecto la comunicación de penalidades sino la deficiente comunicación de ellas, lo que han pretendido cuestionar en el proceso arbitral es que las penalidades correspondían a infracciones de parte de G4S, situación que tampoco han podido corroborar pues ni siquiera fueron imputadas de forma debida conforme a la Cláusula Décimo Tercera del Contrato, ni tampoco han podido acreditar las mismas durante el proceso arbitral, pues solo han presentado documentos internos entre distintos órganos y no documentos fehacientes que acrediten la infracción que no han generado convicción.
- 6) A G4S le correspondería acreditar la obligación existente y pendiente de pago; pero si alguien les imputa infracciones que deriven en penalidades quien le correspondería probar era al Ministerio Público, situación que no ha realizado siendo que tampoco cumplió con el procedimiento establecido para la aplicación de las penalidades y si lo establece el Colegido en mayoría en los puntos 5.44, 5.48, 5.49 y 5.50.
- 7) En el voto discordia respecto a los meses de enero y febrero lo que hace el árbitro disidente es invertir la carga de la prueba. G4S acredita con las facturas remitidas la existencia de un adeudo por el servicio efectuado, situación que no ha sido negada por la contraria

en ninguno de sus puntos y de manera general ha referido unas penalidades que formalmente no las ha planteado ni comunicado.

III. ANÁLISIS DEL CASO:

Del recurso de anulación de laudo arbitral:

3.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje: **1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación.** Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente previstas en el artículo 63 de la citada norma, estableciéndose adicionalmente los casos aludidos en la Duodécima Disposición Complementaria del mismo cuerpo legal, resultando que en base a ello se declare la validez o la nulidad del laudo, *encontrándose prohibido pronunciarse sobre el fondo de la controversia sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.*

Del reclamo previo en sede arbitral:

3.2. Para ingresar a resolver la pretensión contenida en la demanda corresponde previamente establecer si la Entidad cumple con los parámetros legales pre-establecidos en el Decreto Legislativo N° 1071 al haber invocado la causal de anulación de laudo arbitral contenida en el inciso b) del numeral 1 del artículo 63 del mismo Decreto Legislativo, esto es si cumple con los señalado expresamente en el numeral 2 del mismo artículo en el que se precisa que "las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 01 de este artículo, **solo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueran desestimadas**". [énfasis en nuestro]

3.3. Debe precisarse que uno de los fundamentos que se ha atribuido al principio de reclamo expreso radica en el aporte que éste significa para la obtención de un procedimiento arbitral ágil y eficaz, ya que constituye un mecanismo básico para obligar a las partes a dar a conocer sus objeciones al procedimiento en cada instante, impidiendo que éstas puedan afectar el desarrollo normal del arbitraje a través de reprochables estrategias de recursos de última hora por vicios que bien pudieron ser subsanados oportunamente; entonces para la Ley, cualquier tipo de circunstancias que pudiera implicar un perjuicio al desarrollo normal del procedimiento que dirigen los árbitros, debe ser puesta en conocimiento abierto de éstos,

bajo riesgo de perderse para siempre la facultad de alegarlo con motivo de nulidad del laudo definitivo.

3.4. Así también, debe precisarse que el reclamo para ser tal debe ser oportuno, es decir, que el reclamo sea expuesto ante el Tribunal Arbitral no en cualquier momento, sino en aquel que pueda calificarse como adecuado, de acuerdo a las normas que regulan el procedimiento arbitral. Para ello será necesario prestar atención a dos factores; **primero**: la existencia de un cauce establecido por la Ley, el reglamento del Centro Arbitral (de tratarse de un arbitraje institucional), o el acuerdo de las partes, para encaminar el reclamo de la parte; y, **en segundo**, a falta de éste, la prontitud con que hubiera formulado el reclamo. Además de ser oportuno, debe ser expreso, entendiéndose por reclamo expreso, que no puede formularse en términos genéricos u omitiendo sustentarlo en base a fundamentos concretos referidos al vicio que luego será usado para pedir la nulidad del laudo. El recurrente deberá haber reclamado expresamente ante el árbitro el vicio que ahora menciona para pedir la nulidad del laudo.

3.5. En el caso en concreto, se aprecia que por escrito de fecha 19 de setiembre de 2019 -fojas 82 a 87-, el Ministerio Público optó por formular recurso post laudo de "Interpretación e Integración":

MINISTERIO PÚBLICO
UNIDAD DE ATENCIÓN AL USUARIO

14950
Mesa de la lucha contra la Corrupción e Impunidad 47

OSCE
UNIDAD DE ATENCIÓN AL USUARIO
MESA DE PARTES
SEDE CENTRAL LIMA 03
19 SET 2019
REGISTRADO
N° Ticket: 15631053

Expediente: N° S 047-2017-SNA-OSCE
Demandante: G4S PERÚ S.A.C.
Demandado: MINISTERIO PÚBLICO.
Sumilla:

RECURSO DE INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE DERECHO.

SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL -
Calle Gregorio Escobedo (Cdra.) s/n Jesús María.
Cigento de Jesús María - Lima.
199819

MINISTERIO PÚBLICO, con R.U.C. N°20191370301, ordinariamente representado por el doctor ALFONSO JOSÉ CARRIZALES DÁVILA, Procurador Público a cargo de la Defensa Jurídica del Ministerio Público, con Documento Nacional de Identidad N° 09398420, designado por Resolución Suprema N° 124-2018-JUS, en la Demanda Arbitral promovida por G4S PERÚ S.A.C. en contra del MINISTERIO PÚBLICO, con el debido respeto me presento a usted a exponer:

RECURSO DE INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE DERECHO.

La Procuraduría Pública del Ministerio Público, con fecha 05 de setiembre de 2019, ha sido notificada con la Resolución N° 14 - Laudo Arbitral de Derecho, de fecha 02 de setiembre de 2019, en la que se resuelve textualmente lo siguiente:



PRIMERO FUNDADA la primera pretensión principal y en consecuencia corresponde declarar ineficaces las penalidades impuestas por el Ministerio Público, por períodos de octubre, noviembre y diciembre de 2018, correspondientes a las Facturas N° 4253, 4584 y 5614 respectivamente.

SEGUNDO FUNDADA la primera pretensión principal y en consecuencia, corresponde que el Ministerio Público promueva a pagar a la empresa G4S Perú S.A.C. la suma de S/ 580,050.00, por indebida

MINISTERIO PÚBLICO
PROCESO N.º 00000000000000000000

aplicación de penalidades, dicho monto deberá ir acompañado de los respectivos intereses legales hasta que se haga efectivo el pago.

TERCERO: FUNDADA la primera pretensión principal y, en consecuencia, corresponde que el Ministerio Público proceda a pagar a la empresa G4S Perú S.A.C. la suma de S/ 415,279.88 Soles, dicho monto deberá ir acompañado de los intereses legales correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

CUARTO: ORDENAR que cada parte asuma el pago de los honorarios de la Oficina Arbitral y de la Secretaría Arbitral en un 50% cada una, así como los demás gastos en los que se hayan incurrido en el curso del proceso arbitral. Considerando que, la empresa G4S Perú S.A.C. asumió el cargo del Dr. Daniel Triveño Daza y la Secretaría Arbitral en el lugar que le corresponde al Ministerio Público, corresponde que dicha Entidad asuma ve a la empresa G4S Perú S.A.C. la suma de S/ 16,747.25 Soles netos.

Al respecto, la Procuraduría Pública del Ministerio Público conforme a lo establecido en el numeral 8.3.28 *Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión del Laudo*, de la Directiva N.º 024-2016-OSCE/CD que aprueba el Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE, en defensa de los derechos e intereses del Ministerio Público, presentó dentro del plazo conferido el **RECURSO DE INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAUDO** en el proceso arbitral seguido por G4S PERÚ S.A.C. en contra del Ministerio Público en el marco del Contrato N.º 55-2015-CF-MP-FN-GG para la "CONTRATACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA PARA LAS SEDES DE LOS DISTRITOS FISCALES A NIVEL NACIONAL POR EL PERIODO DE CUATRO MESES" ITEM N.º 8, de fecha 06 de octubre del 2015, en tanto, se aprecia que la Tribuna Arbitral emitió el **PRIMERO, SEGUNDO y TERCER Resolutive de la controversia pertinencia de algunas premisas imprecisas o dudosas**, en tanto y en cuanto **no encuentran conexión lógica entre lo resuelto, con los hechos y medios probatorios ofrecidos por el demandante en el proceso arbitral, los cuales fueron objeto de convicción en el Tribunal Arbitral en mayoría para resolver dichas pretensiones manifiestamente a favor del demandante**, razón por la cual, estimamos necesario que el Tribunal Arbitral **INTEGRE** los elementos de convicción





49
Cecilia
S. Pizarro

que sustentan su posición en tanto, conforme a lo establecido en el Artículo 196°
Carga de la Prueba - del Código Procesal Civil "Salvo disposición legal
diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran
su pretensión, a a quien los contradice alegando nuevos hechos." en cuyo caso,
el Tribunal Arbitral en mayoría estaba obligado a motivar en derecho los hechos y los
medios probatorios que creían corroboración en el sentido del resultado de su Laudo;
tanto que si no accediese se solicitarlos se INTEGRO a petición de la Entidad dichos
fundamentos que permitan acceder a materia controvertida conforme a Ley.

Por lo tanto, el Tribunal Arbitral tenía necesariamente para motivar debidamente el
Laudo Arbitral de fecha de fecha (2 de setiembre de 2019, que estableció el
amparo del Artículo 4.º del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley General de Arbitraje
a concurrencia y el medio probatorio de las pruebas que sustentan su posición
así como también, motivadamente prescindir de las pruebas ofrecidas y no
actuales según las circunstancias del caso, lo cual no se aprecia del texto del
referido Laudo, en tal sentido el Tribunal Arbitral debió proceder con el fundamento
de laudo en materia, al amparo de lo establecido en el inciso 2 del glosado
articulado que se encuentra en concordancia con el numeral 6.3.20 Facultades
probatorias de los árbitros de la Directiva N° 024-2016-OSCE-CD, marco normativo
vigente al caso que establece textualmente lo siguiente: "Los árbitros tienen
facultades para determinar de manera exclusiva la admisibilidad, pertinencia y
valor de los medios probatorios"; dispositivos legales de obligatorio cumplimiento
de estricta observancia al mandato legal Plado en el Acta de Audiencia de Instalación
del Tribunal Arbitral de fecha 31-10-2017

En este extremo, debemos precisar las consideraciones que deben de ser
interpretadas e integradas en relación al PRIMERO y SEGUNDO resolutive, en el
orden siguiente:



- 1. Que, el Tribunal Arbitral no ha establecido el nexo de conexión lógica que debe
observar para acreditar los medios probatorios que sustentan sus conclusiones;
toda vez que ni en su demanda ni tampoco en la modificación de la
misma con fecha 11-02-2017 y 05-07-2018 respectivamente, ha ofrecido y
menos aún ha acreditado los medios probatorios instrumentales a través de
los cuales la Entidad le hubiera comunicado las penalidades, por lo tanto NO
HA ACREDITADO los actos administrativos que generarían modificación

del contrato, y que sirven el sustento formal de la controversia planteada dicho hecho, es evidentemente cuestionable, tratándose de una ejecución de contrato cuyo tratamiento procesal es estrictamente formal; asimismo, se puede apreciar, que el demandante no ha instrumentado los documentos de recargo a las costas, en refiere el numeral 5 de su demanda arbitral, sin embargo, el contratista indicó que la Entidad no cumplió con comunicarle la aplicación de la penalidad conforme al procedimiento correspondiente; es decir, el Ministerio Público no habría cumplido con informarle dichas penalidades, hechos no probados documentalmente, y que han sido tenidos en cuenta por el Tribunal Arbitral en mayoría, para convalidar el primer aspecto del Excmo. Laudo entre la página 18 y la 25.

2. Al respecto, el presente elemento técnico acredita que la empresa G4S PERÚ S.A.C. no pudo con acreditar los hechos imputados a la Entidad, se deduce que, en efecto, y en consecuencia, los medios probatorios a través de los cuales la Entidad le comunicó las penalidades aplicadas es decir los medios probatorios instrumentales que sustentan su posición, razón por la cual es pertinente con el INTEGRÉ al Laudo Arbitral de Derecho de fecha 02 de septiembre de 2019, los medios probatorios que sustentan dicha posición.
3. A mayor abundamiento, se tendrá que INTERPRETAR, debido a la oscuridad de la motivación cual es la secuencia lógica que sustenta su posición final de concluir a favor del contratista derechos que no habrían sido meritorios por los medios probatorios correspondientes, precisando el medio probatorio concurrente para establecer convicción sobre el sentido de su Laudo Arbitral expedido en mayoría, lo cual no se aprecia, razón por la cual solicito también que el Tribunal Arbitral INTEGRÉ al Laudo el sustento técnico y legal que sustenta dicha relación del medio probatorio técnico actuado en el proceso arbitral para una convicción en el sentido de la decisión del presente proceso en la decisión.
4. Asimismo, el Tribunal Arbitral deberá INTERPRETAR y con ello esclarecer, convenientemente cómo se que enlaza en su razonamiento en favor del contratista sobre el PRIMER y SEGUNDO resolutive; en tanto ha condenado que dicho al contratista en la Audiencia de Informes Orales en cuanto manifiesto aproximadamente que no se les comunicó de las penalidades aplicadas, en su calificación concordando dicha manifiesto, con algún medio probatorio actuado en el presente proceso, afirmación por la cual se creó convicción en el Tribunal Arbitral en mayoría, sin perjuicio de lo cual

10
sustentados en INTEGRE a como pronunciamiento al sustento documental expuesto que acredita el cumplimiento de la Entidad, esto es, los hechos y auto juicios administrativos que evidencian el cumplimiento del atentado contra los intereses de la Contratación.

5. Además, al ser el actor del propio proceso escisor de derecho, que el contralista no ofreció hechos probatorios conducentes a indicar que la Entidad incurrió en deber de conmutar las penalidades, ni tampoco se aprecia los hechos que alina. Haber realizado respecto a las penalidades comunicadas por la Entidad hechos que constituyen un aparente contrasentido y que deberán ser interpretados por el Tribunal Arbitral.

6. Por lo tanto, en el marco del presente que el Tribunal Arbitral INTEGRE el Laudo Arbitral del 1er. día de fecha 02 de setiembre de 2019, los elementos de hecho y jurídicos que sustentan y motivan los extremos invocados procediendo conjuntamente la conexión lógica que ratifique o que corra las consecuencias **adidas** ser el **SEGUNDO** y **TERCER** resolutive del referido **LAUDO**.

En el marco, con relación al **TERCER** resolutive del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 02 de setiembre de 2019, debemos indicar que encontramos que el cobro realizado por el actor al actor del monto indicado en dicho resolutive (S/. 433,270.98 Soles) no es congruente con los elementos técnicos sustentados en la Demanda Arbitral de Derecho y en el proceso arbitral en su conjunto en tanto, no se aprecia de la argumentación técnica y moral y aún jurídica que le empresa **GAS PERU S.A.C.** sustentando a efectos del ítem documental alguno, para validar la alegación que pretence el actor de facturas N.º 15110 y 6540 correspondientes a los meses de enero y febrero de 2016.

De lo que resulta que se indica en el numeral 1.3 del escrito de modificación de la demanda de la empresa **GAS PERU S.A.C.**, que se indica, que la factura no ha sido pagada, **integramente**, precisando que **aún se encuentra pendiente de pago** la suma de **S/ 63,652.23 Soles** sin que se haya sustentado en el proceso arbitral dicho hecho por el actor a solo se trata de indicar lo comunicado y que se cabe esta cantidad respecto del total a facturar lo cierto es que el demandante no ha cumplido en este extremo con sustentar íntegramente y expresamente dicha afectación económica por parte de la Entidad sin embargo dicho hecho fue convalidado por el Tribunal Arbitral en el ítem que se indica razón por la cual solicitamos se **INTEGRE** a:



52
Cruzada
y del

El escrito supremo del presunto **Laudo Arbitral de Derecho**, el elemento técnico probatorio que motiva y sustenta el **tercer resolutivo**, teniendo en cuenta, que el Tribunal Arbitral en materia continúa este derecho a demandante en su totalidad, tal como expresamente ordena el medio probatorio o medios probatorios que puede en su oportunidad la disposición de **ORDENAR** a la Entidad el pago de la suma de S/ 410.073.83. Señala, cuando dicho elemento no ha sido apreciado en su totalidad.

POR TANTO

Los señores ptes. señores miembros del Tribunal Arbitral, tenga presente la **Compendio** acciones expuestas y resuelve conforme a ley

Lima 18 de septiembre de 2019

SECRETARÍA
GENERAL
PROFESIONAL

SECRETARÍA GENERAL
PROFESIONAL
410.073.83

Alfonso José Carrizosa Dávila
Procurador Público
del Ministerio Público
P. 0118 20043

Del escrito post laudo insertado precedentemente, se colige que en él se han señalado los fundamentos que hoy son expuestos en el presente recurso de anulación de laudo, por tanto, éste cumple con el requisito de procedencia a que se contrae el numeral 2 del artículo 63° de la acotada Ley; en consecuencia, el Colegiado se encuentra habilitado para proceder con emitir el pronunciamiento respectivo.

De la debida motivación del laudo arbitral:

- 3.6. De conformidad con lo establecido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, es un principio y derecho de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias.
- 3.7. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica que toda decisión expresada en el fallo o resolución debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada doctrina, como la contenida en el Expediente N° 06712-2005HC/TC, donde ha señalado: "10. Según el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión. Pero una resolución, como la que se observa en el proceso constitucional que se está

resolviendo, en que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del por qué se ha resuelto de tal o cual manera no respeta las garantías de la tutela procesal efectiva. La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.

- 3.8. Son diversas las formas de vulnerar este derecho (o incumplir con la obligación de motivar), siendo las más comunes la no motivación (inexistencia de motivación) y la llamada motivación aparente (que puede considerarse una forma de no motivación, puesto que se la cubre bajo un manto de palabras / frases inconducentes). En ese sentido, se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando hay solo una apariencia de motivación, en el sentido que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, y/o porque -y ésta es la forma más generalizada de aparentar motivación- solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin sustento fáctico o jurídico, es decir, hay motivación pero no sirve, pues se ha basado en hechos inexistentes y/o pruebas no actuadas o únicamente se relatan los hechos o describen el proceso (p.e. cuando el juez o el Árbitro describe los hechos alegados por las partes sin analizarlos y los da por ciertos).

En conclusión, motivar equivale a justificar razonablemente. La motivación otorga legitimidad a la decisión; reviste la mayor importancia porque evita el ejercicio arbitrario de un poder, lo que es propio de un sistema racional.

Esta exigencia de motivación también se extiende a las actuaciones o decisiones en sede arbitral conforme lo prevé el inciso 1) del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, salvo que las partes hayan convenido lo contrario o hayan arribado a una transacción.

DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS EN EL PROCESO ARBITRAL SUB MATERIA:

3.9. Es pertinente remitirnos a las actuaciones realizadas en el proceso arbitral sub materia, sin que ello importe, de manera alguna, un pronunciamiento de fondo, dado que esta actividad revisora solo se circunscribirá al ámbito formal sobre el extremo materia de cuestionamiento.

I. Puntos Controvertidos:

Con fecha 23 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, en la cual se determinó como puntos controvertidos, los siguientes

Primera Pretensión:

- Determinar si corresponde o no declarar ineficaces y sin efecto alguna las penalidades comunicadas por la Entidad, aplicadas por supuestos incumplimientos respecto a las facturas cuyo monto pendiente de pago por aplicación indebida de penalidades asciende a S/. 580,580.00 por los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2015 correspondientes a las facturas N° 4253, 4584 y 5614, respectivamente.

Segunda Pretensión:

- Determinar si corresponde o no que la Entidad pague al Contratista el saldo pendiente por aplicación indebida de penalidades, por el monto de S/. 580,580.00 más los intereses que correspondan hasta que el pago se haga efectivo, correspondientes a las facturas N° 4253, 4584 y 5614 por los periodos de octubre, noviembre y diciembre del 2015, respectivamente.

Tercera Pretensión:

- Determinar si corresponde o no que la Entidad pague al Contratista lo adeudado de las facturas N° 0026911 y N° 00006940 correspondiente a los periodos de enero y febrero de 2016 por el monto de S/. 413,279.88 más los intereses que correspondan hasta que se haga efectivo el pago.

II. Laudo Arbitral:

Con fecha 2 de setiembre de 2019, se expide el **Laudo Arbitral**, resolviendo de la siguiente manera:

PRIMERO: FUNDADA la primera pretensión principal y, en consecuencia, corresponde declarar ineficaces las penalidades impuestas por el Ministerio Público, por los períodos de octubre, noviembre y diciembre de 2015, correspondientes a las facturas N° 4253, 4584 y 5614 respectivamente.

SEGUNDO: FUNDADA la segunda pretensión principal y, en consecuencia, corresponde que el Ministerio Público proceda a pagar a la empresa G4S Perú SAC la suma de S/. 580,580.00, por indebida aplicación de penalidades; dicho monto deberá ir acompañado de los respectivos intereses legales para que se haga efectivo el pago.

TERCERO: FUNDADA la tercera pretensión principal y, en consecuencia, corresponde que el Ministerio Público proceda a pagar a la empresa G4S Perú SAC la suma de S/. 413,279.88 Soles, dicho monto deberá ir acompañado de los intereses legales correspondientes hasta la fecha efectiva del pago.

CUARTO: ORDENAR que cada parte asuma el pago de los Honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral en un 50% cada una, así como los demás gastos en los que se hayan incurrido en el curso del proceso arbitral. Considerando que la empresa G4S Perú SAC asumió el pago del Dr. Daniel Triveño Doza y la Secretaría Arbitral, en el lugar que le corresponde al Ministerio Público, corresponde que dicha Entidad devuelva a la empresa G4S Perú SAC la suma de S/. 16,747.25 Soles netos.

III. Resolución Nro. 16 de fecha 21 de octubre de 2019¹, por el que se resuelve el recurso post laudo:

ÚNICO: DECLARAR IMPROCEDENTE los recursos de interpretación e integración del Laudo Arbitral, en mayoría.

Del análisis del Laudo Arbitral cuestionado:

3.10. Según lo antes indicado, el Ministerio Público solicita la nulidad del laudo arbitral mencionado, invocando la causal **b)**, por vulneración al derecho de motivación de resoluciones al emitir el Laudo en mayoría; así, corresponde a este Colegiado evaluar la presunta infracción que se acusa y a los argumentos indicados por la demandante, acotados en el punto 2.2) de la presente resolución que, en **síntesis** son: (i) el tribunal ha resuelto el primer, segundo y tercer punto controvertido, partiendo de algunas premisas imprecisas o dudosas, las cuales resultan siendo parcializadas a favor de G4S Perú SAC, (ii) no existe conexión lógica entre lo resuelto a favor de G4S Perú SAC, con los hechos alegados por ésta, y sobre todo, con los medios probatorios ofrecidos por ella misma en el proceso arbitral, (iii) no se ha acreditado que G4S Perú SAC haya aportado los medios probatorios idóneos que sustenten sus pretensiones, y así ha sido referido en el voto en discordia, (iv) se está frente a una indebida motivación del tribunal arbitral en mayoría, al no haber efectuado una congruente y debida valoración de los hechos,

¹ Folios 89/97

cotejándolos con los medios probatorios ofrecidos por el demandante, (v) el tribunal arbitral en mayoría ha incumplido su deber de resolver en equidad y calificar adecuadamente la ausencia de medios probatorios por parte del demandante en lo referente a las tres pretensiones formuladas por éste (vi) el laudo en mayoría declaró fundadas las pretensiones, pero la motivación de dichos resolutivos se limitó a calificar la supuesta deficiente idoneidad de los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, (vi) si bien G4S petitionó que se declare la ineficacia de las penalidades comunicadas, no ofreció ni acreditó los medios probatorios instrumentales a través de los cuales el Ministerio Público le comunicó las penalidades aplicadas, (vii) existe motivación aparente en tanto se evidencia que G4S en la audiencia de informes orales manifestó que no se le comunicó de las penalidades, (viii) el tribunal arbitral en mayoría estaba obligado a motivar en derecho los hechos y los medios probatorios que crearon convicción en el sentido del resultado de su laudo; y, (ix) el laudo ha tenido que motivadamente prescindir de las pruebas ofrecidas y no actuadas.

3.11. Iniciando con el análisis del laudo a fin de verificar los vicios expuestos por el Ministerio Público, toda vez que el cuestionamiento principal que se sustenta en el presente recurso de anulación de laudo es la ausencia de motivación y motivación aparente en la valoración de la prueba, es pertinente indicar que en los puntos (iv) y (v) de las Declaraciones Preliminares el tribunal arbitral precisó que: "Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer sus pruebas hasta antes del cierre de la etapa probatoria, así como han contado con el derecho a informar oralmente su posición en las distintas Audiencias; y, se han analizado todas las pruebas admitidas hasta antes de cerrada la etapa probatoria, otorgándoles el mérito que les corresponde aun cuando no se haga mención expresa de ellas en este laudo", respectivamente.

3.12. Precisamente, al proceder con el análisis del primer punto controvertido, el Tribunal Arbitral realiza las siguientes precisiones respecto a los medios probatorios:

5.16. El Tribunal Arbitral, en mayoría, previo a analizar la materia controvertida, deberá tener presente dejar constancia que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en los árbitros respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, oportunidad, pertinencia y utilidad de la prueba. Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declarada inadmisible.

5.17. Que para tal efecto, en adelante precisará que constituye un principio general de todo proceso el de la Carga de la Prueba,

de la norma de fondo de lógica jurídica, en materia de prueba se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 194 de Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 194.- Carga de la prueba. - Salvo disposición legal contraria, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos"

5.18. Que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgado respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo con los principios generales de la prueba referidos en párrafos anteriores; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 1880 del Código Procesal Civil.

5.19. Por su parte, el artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1177 otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilizar su apreciación razonada.

3.13. Se colige del Fundamento 5.22 que el Tribunal Arbitral se ha remitido a lo establecido en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato que establece los supuestos en caso de aplicar otras penalidades, respecto al Cuadro "A" y "B":

Cuadro "A"

Nº	INCUMPLIMIENTO	PENALIDAD UIT	FORMA O PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION
1	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
Cuadro "B"			
Nº	INCUMPLIMIENTO	PENALIDAD UIT	FORMA O PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION
1	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
2	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
3	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
4	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
5	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
6	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
7	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
8	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
9	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
10	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
11	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
12	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
13	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
14	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
15	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
16	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
17	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
18	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
19	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
20	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
21	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
22	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
23	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
24	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
25	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
26	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
27	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
28	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
29	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
30	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
31	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
32	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
33	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
34	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
35	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
36	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
37	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
38	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
39	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
40	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
41	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
42	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
43	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
44	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
45	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
46	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
47	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
48	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
49	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	
50	Incumplimiento en el pago de los servicios de agua y luz.	10%	

<p>... prescripción de los hechos... ... el cumplimiento de las ... obligaciones y el cumplimiento del ... contrato a su debido tiempo... ... para el cumplimiento de las ... obligaciones de las partes...</p>	<p>11.5</p>
<p>... en el cumplimiento de las ... obligaciones de las partes... ... en el cumplimiento de las ... obligaciones de las partes... ... en el cumplimiento de las ... obligaciones de las partes...</p>	<p>11.5</p>
<p>... en el cumplimiento de las ... obligaciones de las partes... ... en el cumplimiento de las ... obligaciones de las partes... ... en el cumplimiento de las ... obligaciones de las partes...</p>	<p>20.5</p>

- 3.14.** Precisa asimismo el Tribunal Arbitral, que en la referida Cláusula Décimo Tercera del Contrato, las partes establecieron el procedimiento que se debía aplicar para la imposición de penalidad, en relación a las establecidas en el Cuadro "A"; sin embargo, conforme lo señala en el Fundamento 5.24, verifica que respecto a las penalidades del Cuadro "B", no se ha señalado de manera específica y detallada en el Contrato, ni en las Bases, ni en los Términos de Referencia "cuál sería el procedimiento aplicable para imponer dichas penalidades, por lo que, los mismos no estarían cumpliendo con el parámetro de objetividad que debe tener toda penalidad distinta a la penalidad por mora; sin embargo, de los escritos postulatorios, y del actuar de las partes se verifica que ambas se encuentran de acuerdo y a su entender de la interpretación del Contrato, dicho procedimiento también resulta aplicable para las penalidades señaladas en el Cuadro "B".
- 3.15.** De otro lado, en los Fundamentos 5.25 y 5.26, el Tribunal Arbitral, precisa que en el proceso no ha sido materia de discusión entre las partes, si dicho procedimiento era solo aplicable al Cuadro "A" o al Cuadro "B", por lo que mal haría, en desconocer lo señalado e interpretado por las partes; llegando a la conclusión de que el procedimiento señalado en la Cláusula Décimo Tercera debe cumplirse para las penalidades establecidas en ambos Cuadros.
- 3.16.** En el Fundamento 5.30, el Tribunal Arbitral hace mención a los Informes Nro. 981-2015-MP-FN-GECLOG-GESER, 980-2015-MP-FN-GECLOG-GESER y 979-2015-MP-FN-GECLOG-GESER, por los cuales el Gerente de Servicios Generales informó al Gerente de Contabilidad que correspondía aplicar al Contratista penalidades, conforme se detallan en cada uno de los acotados informes, con lo cual, conforme lo señala el Tribunal Arbitral en el Fundamento 5.31, se verifica que el Ministerio Público estableció internamente cuáles eran los motivos por los que correspondía aplicar la penalidad.

3.17. Respecto a la posición del Contratista, en los Fundamentos 5.32 y 5.33, el Tribunal Arbitral precisa que: “[...] el Contratista en su escrito de demanda presentado el día 16.02.2017 señaló que las penalidades correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015 eran genéricas, y que el mismo cumplió con realizar los descargos respectivos sobre dichas penalidades; sin embargo, la Entidad no cumplió con objetarlas, por lo que dichas penalidades devienen ineficaces” y “[...] el Contratista en la Audiencia de Informes orales, señaló que la entidad no cumplió con comunicarle la penalidad en la forma prevista en el procedimiento, es decir, informarle sobre la imputación correspondiente, el monto de las penalidades, solicitar la subsanación, así como, el cálculo efectuado para la imposición de dichas penalidades” y toda vez que, tal como señala el Tribunal Arbitral en el Fundamento 5.34, el Ministerio Público manifestó que sí cumplió con comunicar al Contratista sobre dichas penalidades, precisa -Fundamento 5.35- que debe determinarse si el Ministerio Público cumplió o no con el procedimiento establecido en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato para aplicar las penalidades.

3.18. Ese es precisamente el tema que en los Fundamentos siguientes discierne el Tribunal Arbitral, revisa el procedimiento para cada una de las penalidades aplicadas por el Ministerio Público, comenzando con la penalidad impuesta por el servicio del mes de octubre. Así, en el Fundamento 5.38 señala que de acuerdo al procedimiento establecido en la cláusula décimo tercera, cada vez que el Contratista incurra en las faltas descritas, el Ministerio Público, a través de la Oficina de Seguridad o la Administración del Distrito Fiscal, según corresponda, “debía notificarlo con dicha penalidad impuesta, indicándole al Contratista que debía subsanar la falta en la que incurrió, y en caso de existir reclamos por la (s) penalidad (es) aplicada (s), de corresponder y de acuerdo a la naturaleza de la penalidad aplicada, el Contratista podía presentar una carta de reclamo debidamente sustentada, o el descargo correspondiente hasta 3 días calendarios de notificada con la penalidad”.

3.19. Señala el Tribunal Arbitral al respecto, que el Contratista manifiesta que el Ministerio Público nunca le comunicó dicha penalidad ni le indicó que tenía que subsanar, y que por su parte, el Ministerio Público manifiesta que actuó de acuerdo con lo establecido y que dichas penalidades por su naturaleza son insubsanables, y que por tanto dicha cláusula se debe entender como una cláusula disuasiva (Fundamentos 5.39 y 5.40 del Laudo); asimismo, que el Ministerio Público manifiesta que en las Bases y en el Contrato no se ha previsto un plazo en específico para que se

notifique al Contratista sobre el incumplimiento, es posible que se notifique de dichas infracciones juntamente con la aplicación de la penalidad (Fundamento 5.41). Respecto a este último extremo, el Tribunal Arbitral indica, en el Fundamento 5.43, que efectivamente, en la cláusula décimo tercera, las partes no establecieron un plazo para comunicar dichas penalidades, pudiendo, tal como lo señala el Ministerio Público hacerlo juntamente con la aplicación de penalidad.

3.20. En los Fundamentos 5.44, el Tribunal Arbitral señala que de la revisión de los medios probatorios admitidos en el proceso, verifica que no existe comunicación alguna dirigida al contratista, por parte de la Oficina de Seguridad o de la Administración del Distrito Fiscal en relación a la penalidad del mes de octubre y que para sustentar (Fundamento 5.45) que aplicó correctamente esta penalidad únicamente presentó el Informe 979-2015-MP-FN-GECLOC-GESER, que no estaba dirigido al Contratista sino constituye un documento interno del Ministerio Público, *“no existiendo medio probatorio que demuestre que dicha penalidad fue comunicada al Contratista”*.

3.21. Prosigue el Tribunal Arbitral con su análisis y en el Fundamento 5.47 agrega: *“Adicionalmente, incluso de la revisión de los documentos presentados extemporáneamente por la Entidad, no se verifica que exista documentación a través de la cual la Entidad haya comunicado al Contratista, el detalle de las infracciones que supuestamente cometió, tampoco existe comunicación donde se haya informado sobre el monto exacto de la penalidad, [...]”*.

3.22. Concluye el Tribunal Arbitral con el análisis de la penalidad aplicada en el mes de octubre, señalando en los Fundamentos 5.47 y 5.48: *“De los medios extemporáneos presentados por la Entidad se verifica que la misma adjuntó documentación previa a la aplicación a dicha penalidad, informando al Contratista únicamente sobre lo informado por la sede, no indicando que el Contratista debía subsanar dichos incumplimientos ni señalando cuanto le correspondía como penalidad, por lo que, aún de los documentos presentados extemporáneamente no se verifica que la Entidad haya cumplido con el procedimiento establecido en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato. y, En ese sentido, el Colegiado, en mayoría, considera que para que, la Entidad pretenda imputar, y luego aplicar, dicha penalidad al Contratista necesariamente debía cumplir con el procedimiento establecido en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato. por lo que siendo que, la penalidad aplicada en el mes de octubre no cumplió con dicho procedimiento, debe declararse ineficaz”*. Análisis que se replica respecto a las penalidades aplicadas en los meses de noviembre y diciembre.

3.23. Para este Superior Colegiado es claro que el Tribunal Arbitral arribó a la conclusión acotada en el Fundamento 3.22 precedente, siguiendo una línea lógica y congruente con los argumentos que esgrimió al analizar el primer punto controvertido, pues estos tienen sustento en el Procedimiento de aplicación de penalidades acotado en el Fundamento 5.23 del laudo, Procedimiento que en su numeral 1. Establece que: *“Cada vez que el Contratista incurra en las faltas descritas en la tabla de penalidades será notificado por la Oficina de Seguridad del Distrito Fiscal según corresponda mediante carta comunicando la penalidad impuesta, indicándole además que deberá subsanar la falta en la que ha incurrido”*:

(1) Procedimiento de aplicación de penalidades

1. Cada vez que EL CONTRATISTA incurra en las faltas descritas en la tabla de penalidades será notificado por la Oficina de Seguridad o la Administración del Distrito Fiscal según corresponda mediante carta comunicando la penalidad impuesta, indicándole además que deberá subsanar la falta en la que ha incurrido.
2. Con relación a la penalidad 1 se precisa que la tolerancia (32 horas) corresponde para los puestos de vigilancia ubicados en zona urbana, de existir puestos de vigilancia alejados, adicionalmente se tendrá en cuenta el tiempo de desplazamiento del trabajador interprovincial.
3. El monto de las penalidades impuestas serán descontadas de la facturación mensual.
4. De no subsanar las faltas indicadas en la presente tabla las penalidades se continuarán aplicando.
5. En caso de existir reclamos por la(s) penalidad(es) aplicada(s), de corresponder y de acuerdo a la naturaleza de la penalidad aplicada, el contratista presentará mediante un escrito debidamente sustentado, el descargo correspondiente, al respecto cabe indicar, que las cartas de reclamo por penalidad podrán ser presentadas hasta los tres (03) días calendario de notificado la penalidad, en caso de ser aprobado su reclamo el contratista presentará la nota de crédito conjuntamente el documento mediante el cual se acepta su reclamo) para conciliarlo conjuntamente con la factura del mes siguiente.

3.24. Respecto al segundo punto controvertido, habiendo determinado el Tribunal Arbitral, que las penalidades aplicadas por el Ministerio Público, resultan ineficaces, siguiendo una línea argumentativa lógica, establece, en el Fundamento 5.53 y 5.54, que corresponde que, el Ministerio Público pague al Contratista la suma de S/. 580,580.00 soles, más los intereses que correspondan hasta la fecha efectiva de pago, consecuentemente, declara fundada la segunda pretensión.

3.25. Finalmente, en cuanto al tercer punto controvertido, por el cual el Tribunal Arbitral debía determinar si corresponde que el Ministerio Público pague al Contratista lo adeudado de las facturas Nro. 0026911 y Nro. 0006940, correspondiente a los periodos de enero y febrero de 2016 por el monto de S/. 413,279.88 más los intereses que correspondan hasta que se haga efectivo el pago; se advierte que en los Fundamentos 5.55 a 5.61 alude a la posición del Contratista, y lo propio hace con la posición del Ministerio Público.

- 3.26. En ambos casos, se colige de los acotados Fundamentos, que el Tribunal Arbitral hace referencia a los medios probatorios presentados por las partes, éstos son las comunicaciones que hubieron entre el Ministerio Público y G4S referentes a las penalidades por los servicios brindados en el mes de enero y febrero de 2016.
- 3.27. Del análisis de este acápite, se destaca lo señalado en el Fundamento 5.70: “[...], de la revisión de los medios probatorios admitidos en el presente proceso, se verifica que la Entidad no ha cumplido con presentar los distintos informes fiscales que señala sirvieron de sustento para aplicar dichas penalidades, tampoco ha acreditado si dichos informes fueron puestos en conocimiento del Contratista con la penalidad respectiva, a fin de que, el Contratista realice los descargos correspondientes”, ello como se verifica, tienen sustento en el análisis de los medios probatorios que se mencionan además, en los Fundamentos 5.71 a 5.72, lo que lleva al Tribunal Arbitral a la convicción de que dicha penalidad aplicada no fue debidamente informada al Contratista, y que en tal sentido, dicha penalidad deviene en ineficaz.
- 3.28. Este Colegiado, por encima de que se comparta o no la posición del Tribunal Arbitral en mayoría, verifica que éste ha justificado las razones por las que considera que las penalidades impuestas a G4S Perú SAC son ineficaces.
- 3.29. De otro lado, estando a que se acusa ausencia de motivación y/o motivación aparente, este Colegiado no deja de reconocer que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva. Y sobre este particular, no se verifica que el laudo haya incurrido en ausencia de motivación o motivación, ello se colige del contenido del mismo, ya que el Tribunal Arbitral en mayoría ha explicado, sin dejar lugar a dudas, las razones por las cuales decide declarar fundadas las pretensiones de G4S Perú SAC.
- 3.30. Otro extremo que denuncia el Ministerio Público es la ausencia de valoración de la prueba. En este extremo tenemos que el cuestionamiento

que efectúa el Ministerio Público busca sustancialmente una revaloración del material probatorio para cambiar el sentido de lo decidido o presentar como válida su propia apreciación de los hechos o pretender imponer una interpretación que difiere de la del Tribunal Arbitral en mayoría. No siendo admisible postular este tipo de situaciones para ser revisadas en el proceso de anulación de laudo arbitral, no apreciándose con este cuestionamiento la afectación de los derechos fundamentales alegados en la demanda como posibles de afectar el deber de motivación de las decisiones arbitrales.

3.31. En ese orden de ideas, de la lectura de la fundamentación realizada en el laudo arbitral en mayoría, se aprecia que existen las razones esenciales fácticas y jurídicas que determina la decisión; por tanto, las premisas de la decisión arbitral y que constituyen su razonamiento están en relación a su discurso lógico y coherente de lo decidido; y además se ha desarrollado una debida valoración y motivación probatoria; en consecuencia, no hay motivación aparente porque conforme se ha señalado el laudo se basa en lo actuado en sede arbitral y en lo que fue materia de discusión en el mismo, consideraciones por las cuales no se cumple con la probanza que exige el numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo Nro 1071.

3.32. Finalmente debe recalcar que cuestionar el criterio del Tribunal Arbitral se encuentra proscrito conforme a lo dispuesto en el artículo 62 inciso 2) del mismo Decreto Legislativo. Lo que implica que de manera alguna este Superior Colegiado aún cuando éste de acuerdo o no, no está permitido se pronuncie sobre el fondo de la controversia ni evalúe hechos, ni emita opinión sobre el contenido de la decisión, tampoco calificar criterios y/o valoraciones de pruebas o interpretaciones de los Árbitros vertidas en el laudo por cuanto ningún órgano judicial puede inmiscuirse en tales aspectos, toda vez que las partes al momento de someterse a la jurisdicción arbitral, decidieron renunciar implícitamente a la jurisdicción ordinaria para la resolución de sus conflictos.

3.33. Estando a que la parte demandante es el Ministerio Público es de aplicación lo dispuesto en el artículo 413 del Código Procesal Civil.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138º de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, resuelve:

4.1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de Anulación de Laudo Arbitral de Derecho interpuesto por el **MINISTERIO PÚBLICO**, contra el Laudo Arbitral de Derecho emitido por Resolución número 14, de fecha 2 de setiembre de 2019, basado en la causal b) del numeral 01 del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071. En consecuencia **VÁLIDO** el citado Laudo Arbitral.

4.2. Sin costas y costos.

En los seguidos por **MINISTERIO PÚBLICO** contra **G4S PERÚ S.A.C.** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.**

APC/KGG

MARTEL CHANG

PRADO CASTAÑEDA

ESCUDERO LÓPEZ